

CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO
Abogado

Avenida 6N No.17-92 Oficina 709 Edificio Plaza Versalles
Teléfonos Nos.6673244-3155606807 de Cali (Valle)
Correo Electrónico carlosauribec@hotmail.com

Doctora
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y
MAQUINARIA S.A.S. -NAVITRANS S.A.S.-

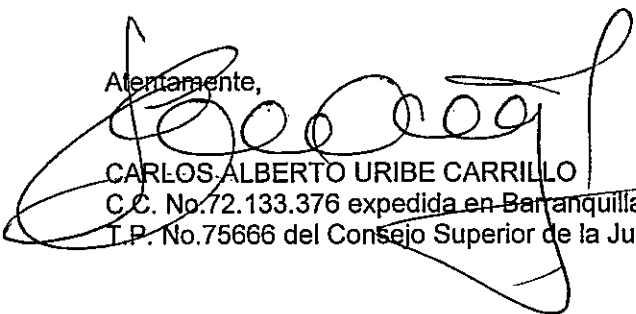
DEMANDANDOS: ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ACCV

RADICACIÓN No.: 2017-00190

CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No.72.133.376 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.75666 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del Proceso de la referencia, me permito aportar la LIQUIDACION DEL CREDITO A LA FECHA:

1.- Capital contenido en la Sentencia No.1 del 28 de Enero del 2021:	\$ 70'000.000.00
2.- Valor de la indexación de la suma de \$70'000.000.00 desde el 03 de Abril del 2014 hasta el 09 de Marzo del 2023:	\$ 41'111.000.00
3.- Valor de la cláusula penal por incumplimiento del contrato:	\$ 14'000.000.00
4.- Valor de las Costas de Primera Instancia:	\$ 3'119.700.00
5.- Valor de las Costas de Segunda Instancia:	\$ 4'000.000.00
TOTAL:	\$132'230.700.00

Atentamente,


CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO
C.C. No.72.133.376 expedida en Barranquilla (Atlántico)
T.P. No.75666 del Consejo Superior de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El día de hoy 15 de MARZO de 2.022, se fija en la lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (16, 17, 21 de MARZO de 2.022), de la liquidación del crédito presentado por la parte interesada.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.S. NAVITRANS S.A.S.

Demandado: ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ACCV

Rad: 768924003002-2017-00190-00

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGÍA
Civil-Laboral-Penal-Familia

Yumbo(V), Marzo 9 del año 2.023.

Señora.

JUEZ(2) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO(V).
E. S. D.

REF. "PROCESO EJECUTIVO".

Dte; "BANCO POPULAR".

Ddo; WILSON GOMEZ

rad...2.008-140(76892400300220080014000).

JULIO E. HERNANDEZ GIRALDO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía #16.706.966 de Cali(V),abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional #55.453 expedida por el C. S. J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito procedo a actualizar la liquidación del crédito(la cual dejo a disposición de la parte demandante y aprobación de su digno despacho):

1-*LIQUIDACION ANTERIOR.....	\$ 20.891.132.
*Intereses por mora del mes de noviembre del 2.022 al 26.49%.....	\$187.164.
*Intereses por mora del mes de diciembre del 2.022 al 26.19%.....	\$185.172.
*Intereses por mora del mes de enero del 2.023 al 26.49%.....	\$187.164.
*Intereses por mora del mes de febrero del 2.023 al 26.49%.....	\$187.164.
*Intereses por mora del mes de marzo del 2.023 al 26.19%.....	\$185.172.
TOTAL.....	\$21.822.968.

2-Reitero mi petición de memoriales anteriores...en cuanto a que el valor de la liquidación esta plenamente cubierta con los dineros recaudados hasta el día de hoy por concepto de la medida cautelar(depósitos judiciales); se ordene por parte de su digno despacho la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

JULIO E. HERNÁNDEZ G.
ABOGADO
MAGÍSTER EN CRIMINOLOGIA
Civil-Laboral-Penal-Familia

***Y los dineros restantes devolvérselos a mi representado.**

Atentamente, agradeciendo su atención.


JULIO E. HERNANDEZ GIRALDO.
C. C.# 16.706.966 de Cali(V).
T.P.#55.453 Exp. C. S. J.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El día de hoy 15 de MARZO de 2.022, se fija en la lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (16, 17, 21 de MARZO de 2.022), de la liquidación del crédito presentado por la parte interesada.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: WILSON GOMEZ MUÑOZ
Rad: 768924003002-2018-00140-00

RV: proceso: VERBAL-EJECUTIVO dte: HECTOR MARIO SARMIENTO ddo: INALMEGA S.A. rad: 2021-00412-00

RCO rco <mishna57@hotmail.com>

Vie 24/02/2023 10:55

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO X PAGO TOTAL firmado 15 febrero 2023.pdf;

Yumbo 24/02/ 2023

Señora

JUEZ CIVIL 2o. CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E... S...D

REF: PROCESO VERBAL EJECUTIVO

DEMANDANTE: HECTOR MARIO SARMIENTO

DEMANDADO: INALMEGA S.A.

RADICACION: 2021 -0412

RODRIGO CASTRO O, mayor de edad, indentificado como aparece al pi de mi firma obrando como apoderado judicial de INALMEGA SA en el proceso de la referencia respetuosamente presento recurso de reposición contra Auto Interlocutorio 284 notificado por Estado 032 y fundamento el recurso presentado de la siguiente manera:

1o. Mi representada consigno al Juzgado Civil Municipal de Yumbo mediante depositos judiciales efectuados en el Banco Agrario de Colombia la totalidad de las sumas adeudadas al demandante Hector Mario Sarmientoy, y asi lo ha admitido el señor apoderado judicial del demandante en comunicación enviada al Juzgado 2o. Civil Municipal de Yumbo.

2o. El apoderado judicial del señor demandante, abogado Julio Cesar Cabrera Cano *en comunicacion dirigida al Juzgado Civil Municipal de Yumbo solicitó al despacho judicial que una vez se cumpla la entrega de los dineros consignados por valor de \$ 199.448.497.00 por INALMEGA S.A. se diera por terminado el proceso de la referencia por pago total, estos dineros fueron consignados sin ninguna restricción*

3o. La anterior solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante no fue tomada en cuenta por el despacho judicial y antes por el contrario continuó con el curso del proceso ejecutivo, decretando una medida de embargo, que ocasiona daño grave a los intereses y derechos de mi representada quien ya pagó la totalidad de lo adeudado al demandado Hector Mario Sarmiento.

4o. Previamente en mi condición de apoderado judicial especial de INALMEGA S.A había solicitadp al despacho judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

5o. Conforme a lo anterior y a lo que también solicito en forma expresa y por escrito el señor apoderado judicial del demandante de que se diera por terminado el proceso por pago total solicito que se expidan también los oficios a las entidades bancarias para que no exista ninguna clase de medida cautelar, ni embargo a las cuentas de INALMEGA S.A.

6o. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho judicial se sirva dejar sin efecto en todas sus partes lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. 0284 notificado en Estado 032 de 2023.

De la señora Juez. atentamente.

Rodrigo Castro Orejuela

TP. 83.630 CSJ

Apoderado judicial de INALMEGA S.A

En la providencia interlocutoria No. 184 notificada en estado

De: JULIO CÉSAR CABRERA CANO <j.cabrera1971@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 13:30

Para: JUZG CIV MPAL 02 YUMBO <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ALFA Y OMEGA LTDA <contabilidad.inalmega@gmail.com>; mishna57@hotmail.com <mishna57@hotmail.com>; Hector Sarmiento <hectormariosarmiento45@gmail.com>

Asunto: proceso: VERBAL-EJECUTIVO dte: HECTOR MARIO SARMIENTO ddo: INALMEGA S.A. rad: 2021-00412-00

En la fecha 15 de marzo de 2023 se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandada.

Se fija en lista de traslado del 15 de marzo de 2023.

El secretario,



ORLANDO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN

Yumbo-Valle, 27 Febrero de 2023

Doctora
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO –VALLE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN ENSUBSIDIO DE APELACIÓN

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: RODRIGO TRUJILLO URIBE
DEMANDADOS: AMPARO GONZALEZ DE URIBE Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00598-00

En mi calidad de apoderada de los señores **AMPARO GONZALEZ DE URIBE, MARIA TERESA URIBE GONZALEZ, VICTOR MARIO URIBE GONZALEZ, LORENA URIBE GONZALEZ, GUILLERMO URIBE GONZALEZ, FERNANDO URIBE GONZALEZ Y JORGE HERNAN URIBE GONZALEZ**, demandados en el asunto de la referencia, muy respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE RESPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del Auto dictado el 22 de Febrero de 2023, notificado por estados el 23 de Febrero de 2023, el cual resolvió, en abstenerse en darle tramite a la demanda de Reconvención.

I. EL JUZGADO FUNDO SU AUTO SOBRE LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

"En cuanto a la demanda de reconvención, el juzgado se abstendrá de darle tramite como quiera que dicha demanda no cumple con los requisitos señalados en el inciso 1 del Artículo 371 del C.G.P. que a su tenor dice: Reconvención. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.(negrilla del juzgado), en razón a que la demanda de reconvención que propone la togada es un proceso sometido a trámite especial, al igual que el que aquí se ventila, pues el divisorio también es un proceso especial, no obstante que ambos son verbales, el legislador ubico el proceso de declaración de pertenencia dentro del Título I, Capítulo II del C.G.P. disposiciones especiales, en el Artículo 375 y el divisorio en el Título III, procesos declarativos especiales, Capítulo II, Artículo 406 del C.G.P. Además, no se

pueden acumular, pues los términos para contestar la demanda son diferentes, puesto que para el divisorio son diez días de traslado, para la pertenencia en consideración a la cuantía en el caso subjudice, de conformidad al avalúo catastral del predio a usucapir el termino de traslado de la demandan son veinte días, igualmente como se dijo anteriormente ambos procesos tienen tramites especiales los cuales son totalmente diferente el uno del otro; en fin no es posible su acumulación y por consiguiente no se puede aceptar la demanda de reconvencción formulada por la apoderada judicial de la parte actora”.

Que de acuerdo a lo anterior, el despacho se abstiene, en no dar trámite a la demanda de reconvencción por ser un proceso de otra naturaleza especial, a la vez que funda sus argumentos en que no se puede acumular, debido a que los términos para contestar la demanda son diferentes. Como base señalo el Artículo 371 del C.G.P.

Es así como el despacho está desconociendo, el derecho de defensa¹, el debido proceso² y la contradicción, debiendo explorar los motivos que enervan las pretensiones del proceso divisorio; En este caso en concreto se esboza la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; Este fenómeno según el artículo 2513 del Código Civil puede proponerse por vía de acción o de excepción y el artículo 375 del CGP precisa que la declaración de pertenencia también puede ser solicitada por el comunero bajo el cumplimiento de algunas condiciones.

La demandan de reconvencción cumple con los requisitos establecidos en la norma e igualmente está definido como un proceso especial, tal y como lo indico el mismo despacho, pero su inferencia la determina en la ubicación del articulado de dichos procesos y en los términos de contestación de cada proceso verbal.

Desde la óptica procesal, la norma y la jurisprudencia fijan las condiciones de la reconvencción, con la finalidad de que puedan dilucidarse en un mismo proceso, ya que en este caso la identidad de las partes no es la

¹ Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

² Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

única característica para que la reconvención pueda debatirse en el mismo proceso, al igual que no la define en su integridad.

Al contestar la demanda, se anexa demanda de reconvención, formulando pretensiones que competen respecto del demandante. Ya que existe conexión entre sus pretensiones y las que son objeto de la demanda principal, pues es una acción conexa que ha de ventilarse en este proceso.

Sin Lugar a dudas la búsqueda de la economía procesal y el principio de celeridad procesal se insta, para debatir pretensiones que se dilucidan en este proceso en conjunto con el demandante. Es así como se garantiza la eficiencia en la administración de justicia. evitando decisiones contradictorias reducir gastos procesales y en general, lograr una justicia pronta, cumplida y eficaz.

Que de acuerdo al Auto de fecha 23 de Febrero de 2023, se evidencia la falta de motivación para justificar el no darle trámite a la demanda de reconvención, constituyendo la ausencia del sustento racional del despacho, que justifique el fundamento de su decisión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Antecedentes Jurisprudenciales en materia de reconvención:

Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, SC-2354-2021 Radicación No. 2530731-03-001-2012-00280-02 Aprobada en sala civil virtual el 29 de abril de 2021, Bogotá, D.C. Julio 16 de 2021, Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente SC-3691-2021 Radicación n° 25754-31-03-001-2014-00078-01 (Aprobado en sesión virtual de trece de mayo de dos mil veintiuno) Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Desde los parámetros constitucionales no es de obviarse la sentencia C - 284-2021: la cual fue propuesta como defensa sustancial en el presente proceso, la cual declara exequible la expresión “*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada*” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.

Código General del Proceso Artículo 96. No. 3° Contestación de la demanda: Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, “El derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 superior ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas de acudir en condiciones de igualdad a la administración de justicia para defender la integridad del orden jurídico, y **exigir la protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses**³. En ese sentido, se trata de una garantía que responde y se articula con la naturaleza misma del concepto de derecho, por cuanto su exigibilidad judicial resulta “esencial para concluir su misma existencia jurídica, en tanto solo podrán predicarse como materialmente exigibles cuando se cuente con un mecanismo coactivo para obtener su eficacia”⁴.

Igualmente, el **derecho a un recurso judicial efectivo** es un componente del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, que no se limita al ámbito penal⁵, sino que se extiende a las demás especialidades y asuntos, definidos tanto en mecanismos judiciales como administrativos⁶. Este derecho implica la existencia de recursos y procedimientos idóneos, accesibles para los afectados, que tengan la capacidad efectiva de resolver los asuntos de fondo en plazos razonables, y que observen el conjunto de las garantías judiciales⁷.

"De otro lado, el **derecho de contradicción**, aunque en términos amplios también está dirigido a la protección de los intereses de la parte en el procedimiento, se plantea desde la perspectiva de confrontación de los elementos sustantivos y procesales que afectan los derechos e intereses en el proceso. Por lo tanto, se ha precisado que esta garantía implica, entre otros:

3 Sentencias C-1194 de 2005 M.P. C-426 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

4 Sentencia C-159 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5 El derecho a un recurso judicial efectivo se ha desarrollado principalmente en el escenario sancionatorio y de protección a las víctimas, pero no se limita a estas materias, en tanto se extiende en general sobre los derechos e intereses de las personas, tal y como ha sido reconocido por esta Corporación en el examen de asuntos relacionados con procesos judiciales de adopción, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la exigencia de obligaciones dinerarias, entre otros. Sentencias C-193 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, C-003 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez, y C-159 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas.

6 La Sentencia C-159 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva destacó que, con base en la interpretación del artículo 8 de la CADH, adelantada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “la cláusula de garantías judiciales se aplica no solo al escenario del derecho penal, sino también a las demás actuaciones, entre ellas las de los procedimientos administrativos”. El derecho a un recurso judicial efectivo se ha desarrollado principalmente en el escenario sancionatorio y de protección a las víctimas, pero no se limita a estas materias, en tanto se extiende en general sobre los derechos e intereses de las personas, tal y como ha sido reconocido por esta Corporación en el examen de procesos de adopción, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la exigencia de obligaciones dinerarias, entre otros.

7 Sentencias C-193 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y C-342 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

(i) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones, que incluye la formulación de excepciones formales y sustanciales⁸; (ii) la posibilidad de oponer pruebas a las que se presentaron en su contra; (iii) participar efectivamente en la producción de la prueba solicitada por la contraparte, (iv) exponer los argumentos en torno a los medios de prueba⁹; y (v) presentar recursos en contra de las decisiones desfavorables.”

El reconocimiento y la protección constitucional del derecho a la propiedad privada reiteración de jurisprudencia: “Con fundamento en las normas superiores referidas, esta Corporación ha señalado que el derecho a la propiedad privada tiene un carácter fundamental en su dimensión individual y según las condiciones del caso¹⁰, y ha destacado su incidencia en la construcción de la organización económica, jurídica y social, “resultado de un extendido proceso histórico y constitucional que resalta su importancia no solo como un instrumento de realización personal y familiar, sino también como un medio para la satisfacción de intereses comunitarios”¹¹. Por lo tanto, se trata de un derecho que debe ser protegido por las autoridades de la República¹², cuyo ejercicio y disposición están condicionados por motivos de interés y utilidad pública¹³.

La prescripción: constituye, de un lado, un modo de adquirir las cosas como consecuencia de la posesión ejercida bajo las condiciones definidas en la ley¹⁴ –adquisitiva o usucapión– y, de otro lado, un modo de extinguir las acciones y los derechos por la omisión en el ejercicio y protección de los mismos –extintiva o liberatoria–. Esta Corporación ha precisado que la prescripción, bajo estas dos figuras, responde a importantes mandatos constitucionales por cuanto: (i) involucra una decisión legislativa contraria a la idea de perpetuidad de los derechos; (ii) pretende que el ordenamiento jurídico guarde correspondencia con la realidad; (iii) expresa la función social de la propiedad, en la medida en que radica el dominio en quien usa el bien y lo explota; (iv) protege la seguridad jurídica mediante la respuesta a situaciones de hecho con relevancia jurídica; (v) implementa un orden justo; y (vi) materializa la paz como fin, valor, derecho y deber¹⁵. Finalmente, es necesario destacar que, por tratarse de un asunto que interesa directamente a quien ejerce la posesión, ser un derecho disponible y por respeto a la autonomía de la voluntad privada, la

8 Sentencias C-939 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-641 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

9 Sentencias C-029 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

10 El carácter fundamental del derecho a la propiedad ha sido objeto de varias consideraciones por parte de esta Corporación. La Sentencia C-591 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas reiteró que: “La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela.”

11 Sentencia C-192 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

12 En tanto, las autoridades públicas de acuerdo con el artículo 2º superior están “(...) instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (...)”.

13 Sentencias C-623 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos, C-258 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

14 El artículo 2518 del Código Civil señala que: “Prescripción Adquisitiva. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

15 Sentencia C-091 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*prescripción adquisitiva debe ser alegada por el interesado, lo que excluye la declaración oficiosa del juez. En concreto, puede invocarse, **por vía de acción**, por quien ganó el dominio del bien y pretende la declaración judicial correspondiente en el marco de la acción de pertenencia o, **por vía de excepción**, para enervar pretensiones dirigidas a afectar el derecho del poseedor¹⁶. De manera que la prescripción con la que se logra el derecho de dominio se impone con respecto del bien, con exclusión de las demás personas, y su reconocimiento en el escenario judicial exige la invocación directa de la parte a través de acción o excepción.*

III. PETICION

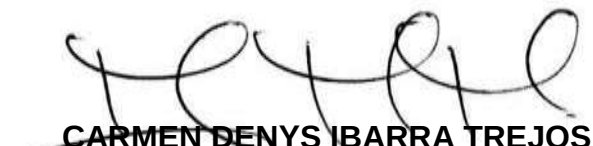
En virtud de lo discurrido hasta ahora, solicito respetuosamente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-VALLE, revocar el Auto del 22 de Febrero de 2023, proferida por este despacho y en su lugar admitir la demanda de reconvención y así garantizar la seguridad jurídica de las partes.

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico **teguioasuntoslegales@gmail.com**

De la Señor Juez,

Atentamente,


CARMEN DENYS IBARRA TREJOS
C.C. 31.482.999 Yumbo-Valle
T.P. 238835 del C.S.J.-Pereira
teguioasuntoslegales@gmail.com
Teléfono: 3162548740

¹⁶ Artículo 2513 del Código Civil.

En la fecha 15 de marzo de 2023 se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, del recurso de reposición y subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada

Se fija en lista de traslado del 15 de marzo de 2023.

El secretario,



ORLANDO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN